SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE 2 1 NOV 2018 OFICINA DE PARTES

Santiago, 20 de noviembre de 2018.

Sra.

Marie Claude Plumer Bodin C B D O
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

REF.: Procedimiento Sancionatorio Rol D-087-2017.

MAT.: Solicita pronunciamiento.

De mi consideración,

José Antonio Urrutia Riesco, cédula nacional de identidad N°7.011.719-3, domiciliado para estos efectos en Isidora Goyenechea N°3250, piso 9, comuna de Las Condes, en el contexto del proceso del proceso sancionatorio Rol D-087-2017 iniciado en contra de Lácteos del Sur S.A. y como representante del Sr. Luis Alberto Romero Bravo, interesado en éste, vengo en solicitar que la Superintendencia del Medio Ambiente resuelva derechamente todos los escritos presentados y, en definitiva, resuelva el Programa de Cumplimiento presentado por la empresa Lácteos del Sur S.A. en el presente procedimiento sancionatorio y dicte las medidas provisionales solicitadas por esta parte, por las razones que se exponen a continuación:

Como consta en el expediente sancionatorio rol D-087-2017, <u>desde el día 28 de noviembre del año 2016</u> se ha presentado una serie de denuncias por diversos ciudadanos y por la I. Municipalidad de Osorno contra Lácteos del Sur S.A. debido a la contaminación de aguas de la zona, generadas por el vertimiento de riles provenientes de su planta de tratamiento de riles.

Tras la realización de actividades de fiscalización por parte de la SMA, <u>se formularon cargos contra</u> <u>Lácteos del Sur S.A., con fecha 6 de diciembre del año 2017</u>, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-087-2017 por cinco hechos infraccionales, los cuales fueron clasificados como gravísimos y graves, iniciándose así un procedimiento administrativo sancionatorio por estos hechos.

En el marco de este procedimiento, la empresa Lácteos del Sur S.A. presentó un Programa de Cumplimiento con fecha <u>8 de enero del año 2018</u>, al cual se le efectuaron observaciones por parte de la SMA mediante la Res. Ex. N°3/Rol D-087-2017 de fecha 12 de marzo de 2018.

En relación con el Programa de Cumplimiento, esta parte ha presentado escritos de fecha i) 23 de febrero de 2018; ii) 8 de mayo de 2018; iii) 28 de junio de 2018; y iv) 11 de septiembre de 2018, realizando observaciones y solicitudes, con el objeto de que el Programa cumpla con los requisitos mínimos de aprobación relativos a integridad, eficacia y verificabilidad. Sin embargo, ninguno de ellos ha sido resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al fondo de ellos.

Cabe señalar que el día 27 de marzo de 2018 se realizó una visita inspectiva en las instalaciones objeto del procedimiento, cuyo fundamento fue contar con antecedentes para resolver el Programa de Cumplimiento y la solicitud de medidas provisionales. Pese a haberse realizado exitosamente y a haberse realizado las observaciones pertinentes al acta, la SMA -sin fundamento alguno- no ha resuelto el actual procedimiento ni la solicitud de medidas provisionales.

Conforme al art. 7 de la Ley N°19.880, en relación al art. 62 de la LO-SMA, el procedimiento administrativo incoado por la SMA se encuentra sujeto al principio de celeridad, conforme al cual la SMA debe impulsarlo de oficio en todos sus trámites, actuando por propia iniciativa, haciendo expeditos todos los trámites que se requieren para su conclusión. En este mismo sentido, el art. 27 de la misma ley establece que los procedimientos administrativos no pueden exceder el plazo de 6 meses desde su iniciación.

A mayor abundamiento, el art. 8 inciso 2 de la Ley N°18.875 establece que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

De esta forma, es el mismo Legislador quien ha establecido un deber a la autoridad administrativa de resolver el procedimiento en forma expedita, evitando dilaciones injustificadas en su resolución.

Estos principios resultan de gran importancia en materia ambiental, debido a los bienes jurídicos en juego. La oportunidad y la celeridad con que se tomen medidas resulta esencial para precaver eventuales daños en el medio ambiente y en la salud de las personas y, a su vez, para que las medidas que se tomen cumplan efectivamente con hacerse cargo de la infracción y de sus efectos. En consecuencia, una dilación injustificada en la tramitación de un procedimiento en esta materia conlleva no sólo un incumplimiento formal a los principios generales del Derecho Administrativo, sino que una grave vulneración a garantías fundamentales.

Habiendo transcurrido <u>casi un año</u> desde el inicio de este procedimiento sin resolverse, pese a los múltiples esfuerzos que ha realizado esta parte para dar curso a éste y a los riesgos que existen debido a que la planta de tratamiento de riles continúa en funcionamiento normal y, además, teniendo en consideración que <u>el Programa de Cumplimiento ha demorado, hasta la fecha, 10 meses en su tramitación</u>, es que se solicita que la División de Sanción y Cumplimiento, resuelva derechamente el Programa de Cumplimiento, haciéndose cargo de todas las observaciones realizadas por esta parte en los escritos ya referidos.

Por tanto, solicito a Ud. tener a bien lo señalado en el presente escrito, en el sentido de actuar con la debida celeridad en la resolución del actual procedimiento y, en definitiva, resolver sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, acogiendo las observaciones realizadas por esta parte.

Adicionalmente, solicito se pronuncie respecto de las <u>medidas provisionales solicitadas por nuestra</u> <u>parte con fecha 23 de febrero de 2018</u>, respecto a las cuales aún no hay pronunciamiento pese a haber transcurrido alrededor de 9 meses desde su solicitud y a que la SMA cuenta con antecedentes suficientes para acogerla, atendidos los efectos del incumplimiento, constatados en las diversas actividades inspectivas.

Página 3 de 3